

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- Reglamentación. Regláméntase el ejercicio del derecho de réplica, según los alcances y procedimientos previstos en la presente ley.

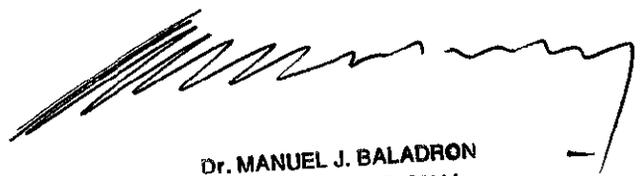
Art. 2º.- Derecho de réplica. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión u otro medio de difusión legalmente reglamentado que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece la presente ley

Art. 3º.- Procedimiento.

1. Sólo el afectado podrá dentro de los diez días hábiles de la difusión del dato o información que considerare inexacto u agraviante, manifestar fehacientemente su voluntad de ejercitar el derecho de réplica, indicando sumariamente y por escrito el contenido y extensión de la respuesta pretendida.
2. El transcurso del plazo indicado en el inciso anterior sin ejercitar el derecho de réplica liberará de la obligación al medio de difusión
3. La empresa emisora deberá, dentro de los cinco días hábiles de recibida la comunicación, otorgar un espacio para la emisión de la respuesta de la misma naturaleza del que la hubiere causado.
4. La extensión y ubicación del espacio de réplica no deberá exceder lo adecuado a su finalidad, según las circunstancias del caso apreciadas razonablemente.

Art. 4º.- Prohibición. Las opiniones o ideas no podrán ser objeto de respuesta o réplica.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


Dr. MANUEL J. BALADRON
DIPUTADO NACIONAL